



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00081-00

ACCIONANTE: SIRLYS YOHANA BARRAGAN ROMERO

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DERECHO: PERSONALIDAD JURIDICA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora SIRLYS YOHANA BARRAGAN ROMERO, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Paralelamente en su escrito de tutela, la parte actora solicitó como medida provisional que:

“...Solicito como medida provisional que se suspendan los efectos del acto administrativo resolución 15237 del 25 de noviembre de 2021, (...) La urgencia de la medida provisional se sostiene en la necesidad de salvaguardar mis derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, el debido proceso, la salud, el mínimo vital, al trabajo, que son puestos en peligro con el acto administrativo definitivo que consta de la resolución 15237 del 25 de septiembre del 2021. La cancelación de mi Registro Civil de Nacimiento y cedula de ciudadanía me pone en riesgo de estar en situación migratoria irregular y estar indocumentada en Colombia. Adicionalmente, de no poder anexar documentación requerida a la Institución en la que estudio no poder obtener mis grados de bachiller y me verá realmente afectada, también esto acarrea posible cancelación de afiliación en salud, suscripción de servicios, cuentas bancarias, entre otras situaciones que vulneran todos mis derechos fundamentales...”

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada..."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho no resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, toda vez que el objeto de la medida provisional es el fin de la acción de tutela, es decir, no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de esta.

Por lo que requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, por lo que se negará la medida provisional solicitada.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de MIGRACIÓN COLOMBIA, REGISTRADURÍA REGIONAL DEL BOLIVAR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR y las personas CASIMIRO BARRAGAN VILLA identificado con la cédula de ciudadanía 7.958056 y OLGA PATRICIA ROMERO PRENT identificada con cédula de ciudadanía 22.600.665, en calidad de padres de la accionante; para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que no se tienen los datos de notificación de estos últimos, se requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

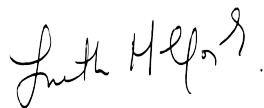
1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora SIRLYS YOHANA BARRAGAN ROMERO, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por

desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. VINCULAR a MIGRACIÓN COLOMBIA, REGISTRADURÍA REGIONAL DEL BOLÍVAR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR y las personas CASIMIRO BARRAGÁN VILLA identificado con la cédula de ciudadanía 7.958056 y OLGA PATRICIA ROMERO PRENT identificada con cédula de ciudadanía 22.600.665, en calidad de padres de la accionante, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.
4. ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.
5. REQUERIR a la parte accionante para que aporte a este despacho en el término de UN (1) día, remita correo electrónico o cualquier otro medio de notificación de sus padres CASIMIRO BARRAGAN VILLA identificado con la cedula de ciudadanía 7.958056 y OLGA PATRICIA ROMERO PRENT identificada con cedula de ciudadanía 22.600.665 para efectos sean notificados dentro del trámite tutelar, en caso de no suministrarlos ORDENAR la publicación de un aviso en el micrositio web del despacho.
6. REQUERIR copia del expediente administrativo asociado a la radicación Expediente RNEC-250730 que curso en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con todos sus anexos y constancias de notificación dentro del proceso de la accionante.
7. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA